

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de abril del dos mil veinticinco.- **Toda vez que el 14 de marzo último, ya se cerró la instrucción en el presente juicio;** el C. Magistrado, licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Maryli Quiroz Castañeda, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad **2527/24-25-01-8**, promovido por el C. *********
******* ***** ** *******, y;

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de diciembre del año anterior, compareció el C. ******* ***** ***** ** *******, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control **103010248202051C06218**, crédito fiscal 184468, de 6 de noviembre del 2024, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso dos multas en importes de \$18,360.00, cada una, que hicieron un total de \$36,720.00; por no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales; del mes de septiembre del 2024, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2º.- Mediante proveído de 6 de enero de este año, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; **señalándose como fecha probable para el cierre de instrucción del juicio, la del 28 de marzo del 2025;** lo que aconteció por oficios recibidos el 17 y 17 de febrero siguiente, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Por auto de 26 de febrero último, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esas contestaciones y de sus anexos, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo de Ley, para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Mediante proveído del 28 de los corrientes, al advertirse que el 14 de marzo anterior, por no existir ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, en aplicación del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por Ministerio de Ley**, se encontró ya cerrada la instrucción del juicio; el C. Magistrado Resolutor, con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36 fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, y 34, párrafos primero y último, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada de 6 de noviembre del 2024, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; ya que la parte actora exhibió el original de ese documento, que corre agregado en los folios 24 a 27 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación primero, primer párrafo, apartado 1.2, y segundo de la demanda, el actor señala, esencialmente, que la autoridad al emitir el acto impugnado, contraviene los principios de certeza, y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues omite fundamentar su competencia, debido a que no refiere la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



Luis Potosí, además de que es incompetente territorialmente para ejercer sus facultades en la Entidad Federativa.

En las páginas 2 a 9 del oficio contestación de demanda; **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, esencialmente, señala que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al emitir la impugnada resolución con número de control **103010248202051C06218**, de 6 de noviembre del 2024, determinante del crédito fiscal 184468, cumplió con las formalidades prevista en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal como se dispone de la lectura a los preceptos legales utilizados como fundamentos en el oficio citado, con lo cual queda comprobado que la controvertida resolución, fue emitida debidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia material y territorial.

En la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 53 a 55 de autos, **la Unidad Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, señala que la resolución impugnada en el juicio, es un acto emitido por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 25 de junio del 2025(sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; por lo que a efecto de dar contestación a la demanda, se adhirió a la diversa que formulara la referida autoridad estatal enjuiciada; a más de que en términos de los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, correspondiendo al demandante la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del diverso 40 de esa Ley.

El C. Magistrado Resolutor, estima que los conceptos de impugnación esgrimidos, son infundados; porque el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la impugnada resolución con número de control **103010248202051C06218**, crédito fiscal 184468, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas, al no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de septiembre de 2024; sí fundó debidamente su competencia material y territorial,

como lo exigen los numerales 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación.

En los folios 24 a 27 de autos, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria, que merece pleno valor probatorio en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2 se advierte que la autoridad emisora, para fundar su competencia material y territorial, invocó las cláusulas primera, segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a, cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; y los artículos 1º, 3º, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; que a la letra dicen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de

que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a).** Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b).** Impuesto al valor agregado.
- c).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



Artículo 10.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las Secretarías del Despacho;

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; que ésta ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal; **de los relativos al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área; y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes; por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y de los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas,

para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; que la Dirección de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; **y que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal** tiene competencia, entre otras, para ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, como son las de carácter federal, en términos de los convenios respectivos; e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; **de lo cual resulta que esta última Dirección**, al emitir la impugnada resolución de 6 de noviembre del 2024, crédito fiscal 184468, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas, fundó debidamente su competencia material, dando cumplimiento a lo exigido por los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, de Código Fiscal de la Federación.

Tocante a la competencia territorial de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; también la fundó debidamente, pues de los numerales 47, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 3º, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que como parte integrante de la Dirección General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; consecuentemente, si el hoy actor tiene su domicilio fiscal en: Fuente de la Selva, número 118, colonia Balcones del Valle, código postal 78280, San Luis Potosí, San Luis Potosí; se confirma que la combatida resolución sancionatoria efectivamente fue emitida por una autoridad que, además de fundar su competencia material, también lo hizo tocante a la territorial; con lo que dio pleno cumplimiento a lo exigido por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación; **lo que se confirma con el hecho de que en la demanda de nulidad el actor en ningún momento combatió los numerales citados en la propia resolución sancionatoria.**

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda; **en principio**, porque si bien en la impugnada resolución de 6 de noviembre del 2024, crédito fiscal 184468, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas, la autoridad omitió citar la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; lo cierto es que la competencia material para imponer sanciones por infracción a las normas fiscales, se advierte de los analizados preceptos del citado Ordenamiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



Legal, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí, que le otorgan plenas facultades, en lo material y territorial, a la autoridad que emitió la impugnada resolución sancionatoria.

Medianamente, porque si en la combatida resolución sancionatoria si se invocaron, entre otras, las fracciones V, VII, XII y L, del artículo 33 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del San Luis Potosí, relativas a que la Secretaria de Finanzas podía administrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en los términos de los convenios que se celebrarán; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebrará el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal; y ejercer las demás atribuciones que le señalarán las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se las atribuyeran; ello hacía innecesaria la cita también de la fracción XIII, porque la atribución de imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la Legislación aplicable; se encontraba implícita en las cuatro primeramente mencionadas; **pero, además, lo cual es determinante en el presente asunto, porque el Director de Recaudación y Política Fiscal, como auxiliar de la Dirección General de Ingresos, y formar parte de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para emitir la resolución de mérito e imponer las dos multas, tocante a fundar su competencia material, bastaba la cita de las cláusulas ya transcritas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; así como los numerales igualmente transcritos del Código Fiscal del Estado San Luis Potosí y del Reglamento Interior de la propia Secretaria de Finanzas.**

Y finalmente, porque el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como ya se analizó en párrafos precedentes, ejerció facultades propias que le otorgó el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del San Luis Potosí.

CUARTO.- En los conceptos de impugnación primero, apartado 1.1, tercero y cuarto del escrito de demanda, el accionante sostiene que la autoridad demandada, en el acto controvertido, desatiende el principio de tipicidad, porque para imponer las multas,

invocó el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, sin establecer las circunstancias especiales que la llevaron a considerar que se actualizaron los supuestos de la conducta antijurídica, aunado a que, no menciona si realizó un requerimiento respecto a la obligación fiscal, ya que en el mismo acto contiene un apartado denominado “REQUERIMIENTO”, lo cual carece de sentido.

Sostiene el contribuyente accionante, que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no dispone como infracción, presentar declaraciones fuera de los plazos legales establecido en las disposiciones legales; además de que la autoridad demandada lo sanciona, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), de ese Ordenamiento Fiscal Federal, sin embargo, en el apartado de requerimiento de la página 4, de la impugnada resolución, apercibe con el inciso b), de ese precepto legal.

Que en el supuesto de que la autoridad demandada, lo pretendiera sancionar con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, por ser el precepto legal que utilizó en el requerimiento de obligaciones, entonces debió aplicarle la sanción mínima, en congruencia con el apercibimiento efectuado en ese requerimiento de obligaciones, de lo que resulta que la multa impuesta, es mayor a la que legalmente debería corresponder, tomando en consideración que la indicada en el inciso b), establece una multa mínima en cantidad de \$1,810.00, mientras que el inciso d), la prevé por el importe de \$18,360.00; con un margen de diferencia notable de casi el 1000%

En las páginas 9 a 12 de la contestación de demanda; **la autoridad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque la impugnada resolución sancionatoria contiene el fundamento legal que contempla las infracciones cometidas, así como el que permitió imponer las sanciones, artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, ya que esas infracciones se hicieron consistir en no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales correspondientes al mes de septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo que precisamente regula el primer precepto.

Que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que son infracciones, relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, entre otras, no presentar las declaraciones a través de los medios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que si partimos del hecho de que el contribuyente actor como sujeto pasivo obligado, no presentó en tiempo y forma sus declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, del mes de septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que existe congruencia entre la infracción en la que incurrió y la sanción indicada en el diverso numeral 82, fracción I, inciso d), del citado Ordenamiento Fiscal Federal.

En la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 53 a 55 de autos, **la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, señala que la resolución impugnada en el juicio, es un acto emitido por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 25 de junio del 2025(sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; por lo que a efecto de dar contestación a la demanda, se adhirió a la diversa que formulara la referida autoridad estatal enjuiciada; a más de que en términos de los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, correspondiendo al demandante la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del diverso 40 de esa Ley.

El C. Magistrado Resolutor, en aplicación de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 58-1 y 42, en su primera parte, y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pronuncia por reconocer la legalidad y validez de la impugnada resolución con número de control **103010248202051C06218**, crédito fiscal 184468, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00; en concepto de dos multas, por no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales; porque da pleno cumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 16 de la Ley Suprema y 38, primero párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En lo atinente a no cumplirse con el principio de tipicidad; debe conocerse cuáles fueron las obligaciones omitidas por el contribuyente actor, que dieron lugar a las impugnadas multas impuestas, cuyos fundamentos legales fueron señalados en la propia resolución, en su primera página (f. 24 de autos).

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN.
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de septiembre de 2024.	Artículos 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, de septiembre de 2024.	Artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Al efecto, los fundamentos legales que contemplan las obligaciones omitidas que fueron sancionadas, disponen:

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“ARTICULO 5o.-D.- -----

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.”

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

“2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: *** ***** ***** ** *******



II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su

caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.”

De los numerales y regla transcritos, entre otros supuestos, se desprende que los contribuyentes efectuaran los pagos del impuesto al valor agregado mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; asimismo, realizaran los pagos provisionales mensuales, por la prestación de servicios profesionales, del impuesto sobre la renta, mediante declaración que será presentada a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; **y que esas declaraciones se enviarán a través del Portal del SAT; quien enviara a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Órgano; situación ésta que es la que constituye los medios electrónicos; asimismo, que se considerara que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar, entre otros, los pagos definitivo y provisional de los referidos impuestos, cuando hayan realizado el envío de las respectivas declaraciones de pago, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, hayan efectuado el entero correspondiente.**

Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad señaló que, ante la omisión de las obligaciones del actor, se actualizó la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que dispone:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del precepto transcrito, se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; entre otros supuestos; el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo, respecto de estos últimos cuatro, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de

Igualmente, en la providencia combatida, para imponer las dos multas cada una por el importe de \$18,360.00, la autoridad citó el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que dice:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del numeral transcrito, se desprende que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otros, las declaraciones a que se refiere el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar esas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

De las disposiciones legales previamente señaladas, se advierte en forma clara que, contrario a lo alegado por el promovente del juicio, las obligaciones incumplidas que dieron origen a las multas impuestas, no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se configura por el simple transcurso del tiempo, al no haberse cumplido éstas con lo ordenado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, de presentarla a más tardar el 17 de septiembre del 2024, como se precisa en la parte media superior de la hoja 1 de la impugnada resolución; pues, se reitera, las dos multas impuestas cada una por el importe de \$18,360.00, se atendió porque el contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo, 17 de octubre del 2024.

Más aún si se toma en cuenta que tanto la Ley del Impuesto al Valor Agregado como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los numerales transcritos, señalan los plazos correspondientes en los cuales la actora contribuyente debió haber presentado sus declaraciones y, como consecuencia de éstas, realizar los pagos correspondientes por dicho tributo federal; de lo que resulta inconcuso que contrario a

su pretensión, la autoridad demandada si encuadró correctamente las conductas sancionadas con los dispositivos legales aplicables al caso, pues las disposiciones normativas citadas no sólo refieren a la obligación del actor de presentar las declaraciones correspondientes a través de los medios electrónicos del Servicio de Administración Tributaria – *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*-, sino que, como consecuencia de la presentación de éstas, debía efectuar los pagos que correspondieran, de conformidad con el procedimiento antes descrito; de ahí que este Juzgador estime que resulta **infundado** lo alegado por la promovente del juicio.

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos por la parte actora, que ya se resumieron con anterioridad; **en principio**, porque en la resolución impugnada, para estimar que se cometieron las infracciones por la que se impusieron las dos multas, la autoridad las hizo consistir en que no se presentó las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, por septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que el apercibimiento señalado en el apartado de “REQUERIMIENTO” contenido en las páginas 3 y 4 de la propia impugnada resolución sancionatoria de 6 de noviembre del 2024, no condiciona el supuesto de infracción en que se incurrió, pues las multas por omisión en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los numerales transcritos en párrafos anteriores, es independiente de las que se pudieran imponer después, cuando se hagan los tres requerimientos a que se refiere la segunda parte de la fracción I, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, los cuales, en caso de incumplimiento darán lugar a otro tipo de infracción que es la del incumplimiento de los requerimientos formulados por autoridad competente, respecto de las obligaciones omitidas.

A más de que, la fracción I, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, está compuesta de dos facultades, la primera, consistente en imponer la multa que en derecho corresponde, así como en segundo lugar, el requerir la presentación de las declaraciones hasta por tres ocasiones, siendo que esas dos oraciones están unidas por una “y” conjuntiva o copulativa, lo que significa que **la autoridad ésta obligada a llevar a cabo ambas actuaciones al mismo tiempo, es decir, imponer la multa por no cumplir con la obligación establecida en el Código Fiscal de la Federación “Y” en ese mismo momento, requerirle al contribuyente que cumpla esa obligación respecto de la cual ya se impuso la multa correspondiente**; lo que explica porque en la impugnada resolución también se contiene el requerimiento de las obligaciones omitidas, correspondientes a las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2527/24-25-01-8

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****



la renta por servicios profesionales, por septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Medianamente, porque de los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se advierte en forma clara que, contrario a lo alegado por el promovente del juicio, las obligaciones incumplidas que dieron origen a las multas impuestas, no presentar las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se configura por el simple transcurso del tiempo, al no haberse cumplido éstas conforme lo ordenado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, de presentarla a más tardar el 17 de octubre de 2024, como se precisa en la parte media superior de la hoja 1 de la impugnada resolución; pues, se reitera, las dos multas impuestas cada una por el importe de \$18,360.00, se atendió porque el contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo, de lo que se obtiene que en la impugnada resolución la autoridad sí estableció las causas inmediatas por las cuales determinó sancionarlo; además de que el motivo de la sanción no obedeció a que el contribuyente actor haya presentado las declaraciones referidas fuera de los plazos legales establecidos en la disposiciones analizadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que fue porque el contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo, esto es, el 17 de octubre del 2024.

Finalmente, porque es legal que las combatidas multas, se sustenten en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que dispone que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otros, las declaraciones a que se refiere el artículo 81 de ese Ordenamiento Fiscal Federal, se le impondrán multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar esas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello; lo que precisamente aconteció en cuanto a la no presentación de las declaraciones de pago definitivo de impuesto al valor agregado, y provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el mes de septiembre del 2024; situación que hace que no se actualice el supuesto previsto en el artículo 82, fracción I, inciso b), del mencionado Código Fiscal Federal, pues como se ha visto, la autoridad no sanciona al contribuyente actor, por presentar las declaraciones a que esta afecto fuera del plazo establecido en el requerimiento o por el incumplimiento de éste, aunado a que ese precepto legal, inclusive no formó parte de la fundamentación del propio

requerimiento contenido en la impugnada resolución; de ahí que no exista la fusión o arbitrariedad atribuida a la autoridad enjuiciada en los montos que constituyen las combatidas sanciones; y sí el acatamiento al principio de tipicidad.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 58-1 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada resolución sancionatoria de 6 de noviembre del 2024, crédito fiscal 184468, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por el contribuyente
***** ***** ***** ** *****.

II.- En los términos de los Considerandos Tercero y Cuarto, **se reconoce la legalidad y validez** de la impugnada resolución con número de control **103010248202051C06218**, crédito fiscal 184468, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas; que se precisa en el Resultando 1°, de la presente sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Maryli Quiroz Castañeda, que actúa y da fe.

Secretaria de Acuerdos:
Licenciada Maryli Quiroz Castañeda.
TCC*mqc

“El 04 de junio de 2025, la Licenciada Maryli Quiroz Castañeda, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de físicas. Conste.”